

Y para que lo referido tenga el debido efecto, acordé librar el presente. Dado
 en Tolosa á veinte y cinco de Mayo de mil setecientos setenta y seis = D. Fran-
 Garcia de la Cruz = Por su mandado = Pedro Santos & Amiano =
 Tambien se leyó la Carta el tenor siguiente = En esta Diputación extraordinaria
 he acordado, que todos los Pueblos de mi Distrito embien á la provincia de
 Guetaria por medio de sus Cavalleros Procuradores una razon clara
 puntual de las cantidades, que se les haya pedido por la Contaduria Guetaria
 prior, y Arbitrios del Reyno, y hubiesen satisfecho efectivamente en ella por la re-
 sion de sus quantas con expresion de los años, que comprehenden. Tambien
 he acordado, que con arreglo á lo decretado en las Juntas de Segura de laño de
 lleben á la Guetaria, y alas sucesivas los mismos Cavalleros Procuradores
 los productos & penas de Camara, que resultaren por los testimonios que deves
 presentarse en ella; y en caso de haberse ya satisfecho estos productos al Depo-
 sito del Tribunal el Señor Corregidor, debexan acompañar sus recibos á los
 impresados testimonios para que se haga el correspondiente cargo, justificando
 al mismo tiempo con Documentos legítimos qualesquiera partidas incobrables, como
 previene á las Republicas en carta de 7 de Mayo de 1763. Lo comunico á Vm.
 para que por su parte se ebaquen con cuidado los dichos encargos; y sumando
 acuerdo á Vm. lo resuelto en las ultimas Juntas de Mercuria, á fin de que
 se pidan las limosnas de los Sanos de capitales de Zaragoza, y Pamplona en
 las Juntas, y se verifique en ellas su legitima entrega. N. S. que á Vm.
 Demi Diputación extraordinaria en la N. y L. Villa de Tolosa á 4 de Junio de 1776.
 D. Joseph Martin de Labala = Por la N. y L. Provincia de Guipuzcoa =
 D. Domingo Ignacio de Egaña = N. y L. Villa de Vergara =

Este dia dio el Ayuntamiento su comision en forma al referido Señor Sindico
 para que pueda otorgar con Bernardo de Egocheaga Arizaga Esc. de Comben-
 para la paga de los reales que este esta deviendo á esta N. Villa. Con lo
 qual se acabo el Ayuntamiento, y firmo Dho Señor Alcalde por sí, y por
 los demas segun costumbre, y en fe de todo yo el Esc. =


 Pedro Sebastian

En la Sala de las Casas del Concejo desta Villa de Vergara á veinte y
 ocho de Junio el año de mil setecientos setenta y seis, por testimonio de mi
 infrascripto Esc. se firmaron en Ayuntamiento Guetaria segun costumbre los
 Señores D. Ignacio Maria de Izaso Berroeta Alcalde y Juez ordinario,
 Miguel Joseph de Euzabazari Larrañe Sindico Prior Guetaria, D. Juan Fran-
 de Moya y Sauregui, Joseph Manuel de Alcebalde, y Miguel Ignacio de
 Gallarrizgui Ojasso Regidores, Alonso de Turbe, y Manuel de Aguirre
 de Zabala Diputados al Concejo, y Domingo de Ojeda, y Manuel de
 Unzuar Diputados al comun, mayor y mas sana parte de la Justicia

y Regimiento desta dha Villa, D. Joseph Hipolito de Ozaria y Gallandiztegui,
 D. Juan Joseph de Landarum y Anararte, Pedro Domingo de Anuzuno,
 Joseph Nicolas de Aguirre, Fran. Antonio de Anuzquibar, Juan de Izuren, Joseph
 de Anamuro Garizano, Pedro Antonio de Anamuro Arcaiz y Miguel de
 Izanguren vecinos Concegante, prestando voz y caucion en forma por los dhas
 que siendo convocados no han asistido, y protestando en caso necesario para que
 les pare el mismo perjuicio que les paraxia siendo presentes: Y estando asi juntos
 y congregados se leio en Despacho el señor Conregidor desta Provincia, que con sus
 insertos es el tenor siguiente:

Provision
 en razon al
 nuevo Camino
 a Vizcaya

D. Fran. Garcia de la Cruz del Consejo R. de. Vidor en la R. Chancilleria de
 Valladolid, y corregidor desta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa =
 Itago sabea a las personas a quienes tocara este Despacho que antemur se presento
 una petition uis tenor, auto, y R. Provision que acompaña son como se sigue =
 D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sic.
 lias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Sevilla
 de Mallorca, de Ceidena, de Cordova de Corcega, de Murcia de Jaen, señor de Vizcaya
 y de Molina etc. A vos el nuestro corregidor de la Provincia de Guipuzcoa salud,
 y gracia. Bien sabeis que por Provision del nuestro Consejo el mes de Julio el año pro-
 ximo pasado se mando poner en execucion con la posible brevedad las obras pro-
 iectadas por el Arquitecto D. Fran. Tberos del nuevo Camino que solicitaban
 los gremios de las R. Fabricas de Placencia, y deseaban esta Villa, y las de Verga-
 ra, Izbar, y Izgoibar con arreglo a las condiciones insertas en dha R. Provision,
 y planos, y perfiles originales que acompañaban a ella; sacandose a publica sub-
 hasta sobre el precio de un Millon ciento ochenta mil ochocientos veinte y seis.
 en que las reglas dho Arquitecto, y en la forma que lo proponia el Comisario D.
 Marcos de Vicena, y a este fin se concedio permiso, y facultad a las referidas qua-
 tro Villas de Vergara, Placencia, Izbar, y Izgoibar por donde se havia de dirijir dho
 Camino, y por consecuencia prinapalm. interesadas en la citada construccion para
 que pudiesen imponer respectibem. ocho mrs en cada azumbre de vino, y otros
 ocho en azumbre de aguardiente, y mistela, del que por mayor, y menor se ven-
 diese en ellas, y sus respectibas jurisdicciones con el precio destino de que se combiatiese
 su producto en las obras de dho Camino, y a la Villa de Izbar se le concedio tam. fa-
 cultad separada para que sobre los ocho mrs en azumbre de vino aguardiente y
 mistela conque devia contribuir como las otras tres Villas para la construccion
 de dho Camino pudiese imponer hasta diez y siete mrs sobre azumbre de estas vlti-
 mas especies, y con su producto construir el nuevo Camino que proponia desde su lo-
 blacion al otro proyectado, el que parece se hallaba desbiado como cosa de media legua
 sacandose tam. a publica subhasta sobre el precio de ciento y ochenta mil etc. en que
 se hallaba regulado y tasado por el citado Arquitecto D. Fran. Tberos, y en la forma
 que por este se havia propuesto, y proyectado entendiendose la facultad de estos arbi-
 trios por el tiempo de diez años, cuyo producto se havia de administrar por las R.
 establecidas para los efectos de propios con la precisa calidad de llevar, y darse quenta
 anual a vos, y remitirla al nuestro Consejo, con justificacion del estado de dhas obras,
 cuya facultad fuese tam. para que sobre estos arbitrios, y su producto se pudiese
 tomar a censo las cantidades que se estimasen necesarias. Despues de lo qual se ha hecho
 al nro Consejo con fecha de tres de Diciembre el año proximo pasado la representaz. el tenor

representar. Señal = Las N. Fabricas & Armas de la Villa & Placencia en la Provincia de Guipuzcoa con toda veneracion exponen que à solicitud de ellas se digno V. M. conceder su N. Facultad à dha Villa, y las de Mergara, Ibar, y Elgoibar, para la construccion de un camino N. desde la Poblacion de la de Mergara hasta la de Ibar, y Puente de Abzola comprendidos en la Jurisdiccion de la de Elgoibar con los arbitrios de ocho mrs en cada arumbre de vino, mostel y aguardiente, y diez y siete por lo respectivo à la de Ibar concediendoles igualm. la de poder tomar à censo sobre ellos los caudales necesarios para su mas prompta execucion, y comisionando para las diligencias al Corregidor de aquella Provincia por quien en fuerza de su comision se ha procedido à la subhasta de los respectivos tercios de camino, conforme à las Instrucciones prevenidas en la misma N. Facultad, y deviendo à consecuencia de ellas contribuir desde luego que se verifiquen los remates las Republicas interesadas con su mas considerable para la satisfaccion de los Plazos comisionados à sus devidos tiempos que no pueden contraherse à la lenta produccion de los arbitrios, han tenido por indispensable adaptarse al medio de tomar à censo algunos caudales recurriendo para ello como han recurrido, à diferentes personas pero con el desconsuelo de no haverse accedido à su solicitud à motivo de no comprehender la citada facultad la de poder obligar à la seguridad de ellos à una condho arbitrio los propios de las Republicas cuya falta de extension en la cobranza, è imponible el logro de un proyecto que las liengea con las mayores ventajas, interesando principalm. el N. Servicio, y las Fabricas suplicantes en la conduccion de armas, y materiales en que experimentarian el mas exacto cumplimiento, y equidad. Esto mismo estimulo à V. M. à recomendar la mayor brevedad en la execucion de dha obra, y hubiera sido sin duda muy conforme à sus piadosas intenciones el agregar à la citada facultad la extension que oy apetecen los Censalistas si se hubiera tenido presente como circunstancia capaz de producir algun reparo ò de imponer el objeto de ella si es que no deba la extension de arbitrios pues en qualquiera caso de versarse sobre alguna responsabilidad seia uno mismo su gravamen bien se atribuyese à los propios, ò bien à los arbitrios en que igualm. tiene interes el comun; à demas se que si se cubiere perjuicio de parte de aquellos podria compensarse con el producto de estos que no puede esperarse por las Republicas interesadas ni aun remotam. haver de ser sujeta la extension de dho Censos con el mismo producto depositado con la intervencion del Caballero Corregidor de aquella Provincia. En estos terminos Señal las Fabricas suplicantes, conducidas siempre del celo que profesan al N. Servicio, y no pudiendo ser insensibles à las ventajas que procurara à la N. Hacienda, à los Fabricantes, al comun de las citadas Republicas, y en general al Publico de aquella Provincia la execucion de dho proyecto, y alentadas de la benignidad que han merecido siempre à V. M. suplican rendidam. se digno V. M. declarar por bastante la referida facultad para que dhas Republicas interesadas puedan obligar à una con los citados arbitrios sus propios, y rentas respectivamente à la seguridad de los caudales que se impongan, y sus intereses, ò concederla à nuevo à este fin pues en ello recibiran especial merced de la N. Clemencia & venosa Magestad. Placencia tres de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco = Los Diputados de las N. Fabricas = Eugenio de Arluceaga = Miguel Ignacio de Ariztizaran = Manuel de Beiztoqui = Joseph de Ibiarte = Instructor

por los el nuestro Consejo la representacion referida con los antecedentes del asunto, lo expuesto por el nuestro Fiscal, por tanto que prohibieron en tales & este mes se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual queremos que la facultad concedida a las Villas de Vergara, Placencia, Ibañeta, y Elgoibar en Julio el año antecedente que ha hecha expresion para el arbitrio de aho más en azumbre & vino aguardiente, y mistela, por el tiempo de diez años. Y para que sobre dicho arbitrio, y su produccion puedan tomar a Censo las cantidades necesarias sea, y se entienda tambien dicha facultad para poder hipotecar a de mas el citado arbitrio los propios & los referidos Pueblos. Por asi es nuestra voluntad, y de esta nuestra Carta sea & tomar la razon en la Contaduria Grial & propios, y arbitrios del Reyno para que en ella conste. Dada en Madrid a ocho de Junio de mil setecientos y setenta y seis años = D. Manuel Ventura Figueroa = D. Joseph Martinez Sedon = D. Jph Manuel Herrera, y Navia = D. Manuel de Villafane = El Conde de Palazote = Jo D. Pedro Escalado & Irujo Secretario de la Camara del Rey Nro Señor la hizo escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Por el Secretario Salazar. Pre. da D. Nicolas Berdugo: Chieniente & Canciller mayor D. Nicolas Berdugo =

Peticion.

Jeronimo de Cincunegui en nombre de las Villas de Vergara, Placencia, Ibañeta, y Elgoibar ante vñ. puzco, y presento esta pl. Provision librada por los Señores el Real, y Supremo Consejo de castilla por la qual se concede a las Villas mis partes facultad, y permiso para que puedan hipotecar aemas el arbitrio de la sisa & propios & sus respectivas Republicas para tomar a Censo, o a interes el dinero necesario para la continuacion de Caminos. Suplico a Vñ. se sirva mandar se guarde y cumpla su tenor, y librar con su insercion los Despachos necesarios a cada una de las Villas los medios de que intentan valerse, y prometer a los Portales por ser & Justicia D. Cincunegui =

Auto.

Guardese, y cumplase la Real Provision que se presenta, y con su insercion librense a estas partes los despachos que piden, y para prohiber en lo aemas ven- ga con los antecedentes. El Señor Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa, lo prohibio, y mando en la Villa de Tolosa a diez y siete de Junio de mil setecientos y setenta y seis = Garcia de la Cruz = Antemi: Pedro Santos & Amiano = Por tanto mando guardar, y cumplir lo suso inserto, y para los efectos que contiene libre el presente a instancia de la Villa de Elgoibar. Dado en Tolosa a diez y siete de Junio de mil setecientos y setenta y seis = Garcia de la Cruz = Por su mandado: Pedro Santos & Amiano =

Del referido D. Joseph Joseph de Ozueta y Gallaizegi enterado de dho Despacho dijo que le parecia conveniente el que se tome dinero a Censo contra esta Villa para la construccion de los Caminos que en el se expresan, y que estos se hagan segun las medidas, y forma que se hicieren por las demas Republicas comprehendidas en el mismo Despacho, y en la misma proporcion sin adelantarse a mas valiendose el producto que rindiere la sisa & quatro más que para dho efecto se concedio a esta Villa últimamente. Y todos los aemas del Ayuntamiento acordaron unánimemente el que se tome dinero a Censo sobre el referido impuesto, o sisa & quatro más en cada azumbre de vino, y los propios, y rentas de esta Villa, para que de este modo se adelante la efecucion de dho Caminos imponiendole los Censos en cantidades proporcionadas

para que quando llegare el caso se rediman a mayor conveniencia, o poniendo
 en las dhas las clausulas y poderes redimir por mitad, tercios o quartos. Y para pro-
 curar las diligencias correspondientes para buscar el dinero, y otorgar dhas
 Condes de el Ayuntamiento comision y poder en forma de Señor Regidor
 D. Juan Fran. de Uyoa y Jauriqui, y su Padre D. Joaquín Ignacio de Uyoa
 y Ortega; y tam. para todo lo demas que se pueda ofrecer en este asunto
 Selio en memorial D.ª Maria de Abaria suplicando a esta Villa que se sirva en el
 de la Hermandad de Casas geminadas la Casa llamada Azpicoechea por haverla demolido
 y en su lugar se incorpore en dicha Hermandad la Casa llamada Aramburu sita en la Villa
 de Beasain propia de D.ª Maria. Y el Ayuntamiento acorzo que se tenga esta Casa
 por incorporada desde oy en adelante, y la de Azpicoechea por segregada, y apartada, y que
 se pongan las anotaciones correspondientes en el libro de razon
 Selio tam. en memorial presentado a esta Villa por Joseph Ignacio Guenaga
 y Fran. Blas de Lezari. Peritos vecinos de la Villa de Anzuola de fecha ocho
 de Octubre del año ultimo pasado de setenta y cinco, y en su vista se acorzo se ten-
 ga presente lo acordado en el citado año en razon de lo que se pretende en dho
 memorial y que se pague al Perito que nombro la Villa para el reconocimiento
 y mensuracion de las obras de cantería de la Caseria de Izuzguiza, y las demas
 pretensiones se entiendan contra quienes tengan dho Peritos
 Se acorzo tambien que por los nuevos Comisionados para las obras de las Ca-
 serias de Gartzandolaburu, y Izuzguiza, se recoja el material que se apronto
 para esta ultima, y se está podiendo y se ponga haciendo una tejabana, y que
 para este efecto se empleen los reales que dho Joseph Nicolas de Aguirre deve por
 pago de los materiales que pidio a la Villa, y se le ofrecieron en ayuntam. de ve-
 te de Marzo de este presente año. con lo qual se acabo el ayuntam. y firmo dho
 Señor Alcalde por, y por los demas segun costumbre, y en fe de todo yo el esc.

[Faint signature]
[Faint signature]

[Signature]
 Pedro de Aranceta

En la Sala de las Caxas del Consejo de esta Villa de Vergara a once de Agosto
 de mil setecientos veintia y seis por testimonio de mi el infrascripto Croni-
 bano se firmaron los Señores D.º Ignacio Maria de Ortaeta Berroeta Alcal-
 de y Juez Ordinario Miguel Jose de Oñevarazanti Larrarte Sindico Pro-
 curador general D.º Juan Fran. de Uyoa y Jose Manuel de Arceola de
 Regidores Manuel de Uirax Diputado del Comun y Alonso de Yurabe Di-
 putado del Consejo que son la mayor y mas sana parte de la Justicia y Re-
 gimiento de esta dha Villa y su Jurisdiccion de que doi fe. Y estando asi firmos
 y congregados selio un papel de D.º Joseph Ypolito Berroeta de esta Vi-
 lla que en tenor es como sigue.

Papel

La satisfaccion que se debe dar al Maionazgo Berroeta en la siguiente
 forma que consta en la primera partida del Libro Tubia que son veinte